

INFORME N.º 0105-2020-JUS/CDJE-PPES

**CASO ASOCIACION NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
(ANCEJUB-SUNAT) VS. PERU**

**SOLICITUD DE INTERPRETACION DE LA SENTENCIA
DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

Lima, 22 de mayo de 2020

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	2
II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN	3
2.1. Respecto a los eventuales efectos no patrimoniales del punto resolutivo octavo de la Sentencia.....	3
2.2. Respecto al registro de los otros integrantes de Ancejub que no figuran como víctimas en este caso	5
2.3. Respecto al registro de otras personas que no siendo miembros de Ancejub sean cesantes o jubilados de la Sunat	6
2.4. Aspectos relevantes sobre el derecho a la pensión	7
2.5. Comunicados de Prensa de la Corte IDH y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19)	9
III. CONCLUSIONES	9

I. ANTECEDENTES

1. En atención a la Nota CDH-7-2017/111, de fecha 19 de diciembre de 2019, notificada en la misma fecha, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) comunicó la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú (en adelante, *Caso Ancejub-Sunat Vs. Perú*), el Estado peruano presenta una solicitud de interpretación de la Sentencia, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ y el artículo 68 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos².

2. Al respecto, cabe indicar que la Corte IDH ha hecho suyo lo sostenido por diversos tribunales internacionales sobre la labor de interpretación. Así ha señalado que:

“14. De conformidad con lo señalado por diversos tribunales internacionales, la labor de interpretar que le corresponde a un tribunal internacional supone la precisión de un texto, no sólo en cuanto a lo decidido en sus puntos resolutivos sino, además, en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones”. [Énfasis agregado].

3. En ese mismo sentido, la Corte IDH en reiterados pronunciamientos, precisó:

*“16. Con igual razonamiento, esta Corte considera que la solicitud o demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido del fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación”*⁴. [Énfasis agregado].

4. En atención a lo expuesto, a través de la presente solicitud, el Estado peruano no pretende desconocer o impugnar la Sentencia de la Corte IDH, ni que se modifique lo decidido en ella, sino que la Corte IDH aclare y precise el texto de las consideraciones referentes al registro dispuesto como garantías de no repetición en el punto resolutivo octavo de la Sentencia, a fin de que el Estado peruano pueda implementar el fallo de manera correcta.

¹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

² **Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Artículo 68. Solicitud de interpretación 1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. [..]

³ **Corte IDH.** Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de noviembre de 2003. Serie C N° 102, párrafo 14.

⁴ **Corte IDH.** Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte 8 de marzo de 1998. Serie C. N° 47, párrafo 16.

II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

5. El Estado peruano invoca que la Corte IDH interprete la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), en el Caso *Ancejub-Sunat Vs. Perú*, en relación a los siguientes considerandos y punto resolutivo:

“ 225. En virtud de ello, como garantía de no repetición, el Tribunal considera conveniente ordenar al Estado la creación de un registro que identifique: a) otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso, y b) otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta.

226. El Estado se encargará de: a) crear y manejar el registro, en el que inscribirá e individualizará adecuadamente a todas las personas que reúnan las condiciones referidas en esta medida, y b) recopilar, revisar y registrar la información y/o documentación de su proceso judicial, condiciones de trabajo mientras fue servidor del Estado (puesto, categoría, salario, tiempo de servicios, fecha del cese, etc.) y cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor.

227. Para la creación del referido registro, el Estado cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia. Una vez creado el registro, el Estado deberá informar anualmente sobre los avances de la garantía de no repetición antes mencionada por un periodo de tres años. La Corte valorará esta información en la etapa de supervisión de la presente sentencia y se pronunciará al respecto”. [Énfasis agregado].

Punto Resolutivo:

“8. El Estado creará, dentro de los seis meses que siguen a la notificación de esta Sentencia, un registro para la solución de casos similares al presente, en los términos de los párrafos 225 al 227 de la presente Sentencia”. [Énfasis agregado].

2.1. Respecto a los eventuales efectos no patrimoniales del punto resolutivo octavo de la Sentencia

6. El Estado peruano solicita a la Corte IDH especificar el contenido de la Sentencia, en lo referente al alcance, la finalidad y las implicancias que acarrearía el registro ordenado en el punto resolutivo octavo de la Sentencia, sobre todo respecto a las consecuencias del registro que debe ser implementado por el Estado peruano.
7. Al respecto, el Estado peruano observa que la creación del registro ha sido considerado por la Corte IDH como una garantía de no repetición, esto es, una medida de reparación

que va más allá de las víctimas del presente caso y que tiene como finalidad evitar la repetición de hechos similares. Bajo ese escenario es que surgen algunas dudas sobre cuál es el alcance de esta medida de reparación y, de qué manera, debe ser cumplida más aún cuando en casos contra Perú no existen precedentes de medidas similares. De igual forma, el Estado formula esta interrogante a fin de que en la etapa de supervisión de esta medida, no se generen confusiones que podrían conllevar a adoptar interpretaciones o alcances no especificados expresamente en el tenor de los párrafos citados en la sección 2 del presente informe.

8. En ese sentido, el Estado peruano observa que no existe claridad sobre cuál es la finalidad de la creación del registro, pues esto no se especifica expresamente en los párrafos citados en la sección precedente lo cual genera dudas al Estado y posiblemente a las eventuales personas que pudieran ser inscritas en el registro. Por ello, a fin de tener claridad no solo para efectos de la supervisión de la sentencia, sino para el mensaje interno que –de ser el caso- corresponda ser dado a las personas que eventualmente sean inscritas en el registro en cuestión; se requiere la aclaración de la Corte IDH. Cabe precisar además, que el Estado plantea esta consulta a fin de que no se generen expectativas y confusiones en las personas que puedan ser inscritas en el registro.
9. Por ello, el Estado peruano considera importante que la Corte IDH clarifique que las personas inscritas en el registro nominal ordenado en el punto resolutivo octavo de la Sentencia, no podrían obtener *per se* ningún beneficio patrimonial a partir de la mera inscripción nominal y por ende, tampoco podría surgir obligación estatal de carácter patrimonial a partir del simple registro nominal.
10. El Estado peruano entiende que el registro tendría un efecto de carácter no patrimonial y por ello no resultaría factible expandir los efectos patrimoniales de la Sentencia *Caso Ancejub-Sunat Vs. Perú*, durante la etapa de supervisión, a favor de personas que no formaron parte del proceso judicial interno y del proceso internacional, ello considerando que la Corte IDH en el párrafo 41 de la Sentencia determinó lo siguiente:

“41. [...] la Corte recuerda que la seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo y en la demanda, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en etapas posteriores, sin que ello conlleve un perjuicio al derecho a la defensa del Estado demandado”. [Énfasis agregado].

11. Adicionalmente, se debe remarcar que la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano con relación a quinientas noventa y ocho (597)⁵ víctimas; consecuentemente el deber de reparación patrimonial resulta con relación a dichas personas, conforme la Corte IDH lo expresó en el párrafo siguiente:

⁵ El Estado peruano recuerda que si bien la sentencia consignó quinientas noventa y ocho (598) personas, mediante el Informe N° 016-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 17 de enero de 2020, el Estado solicitó la corrección de la cantidad de víctimas en atención a la repetición del nombre de una víctima, siendo el número correcto quinientas noventa y siete (597). Cabe señalar que a la fecha, la Corte IDH no se ha pronunciado respecto a la solicitud de rectificación de errores según el artículo 76 del Reglamento de la Corte IDH.

122. [...] “En consecuencia, dado que solo han sido reconocidas como beneficiarias de la sentencia de 25 de octubre de 1993 las 598 personas identificadas ya sea en la resolución de 3 de junio de 2005 o en el peritaje aprobado por la sentencia de 23 de abril de 2019, el Tribunal considera que estas son las únicas personas que pueden ser consideradas como presuntas víctimas de las vulneraciones alegadas en este caso, siempre que se encuentren contempladas en el “Anexo único” de la Comisión en su Informe de Fondo” [...].
[Énfasis agregado].

Así como en el siguiente Punto Resolutivo:

“4. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la vida digna, las garantías judiciales, la propiedad, la protección judicial y la seguridad social, consagrados en los artículos 4.1, 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 598 personas listadas como víctimas en el Anexo 2 adjunto a la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 102 al 196 y del 205 al 207 de la presente Sentencia”.
[Énfasis agregado].

12. Bajo lo expuesto, el Estado peruano considera que las personas que figuren en la nómina del registro creado en cumplimiento del punto resolutivo octavo la Sentencia, no podrían ser beneficiarias del pago de los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, ni tampoco de la indemnización por daño inmaterial ordenado por la Corte IDH, los cuales figuran en los puntos resolutivos sexto y noveno que se detallan a continuación:

“6. El Estado realizará el pago efectivo e inmediato de los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, en los términos del párrafo 217 de presente Sentencia”.
[...]

“9. El Estado pagará, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, la cantidad fijada en el párrafo 237 de esta Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial, en los términos establecidos en dicho párrafo”.
[Énfasis agregado].

13. Por los argumentos expresados, el Estado peruano solicita a la Corte IDH las aclaraciones y precisiones respectivas en torno a lo solicitado y un pronunciamiento claro sobre el aspecto no patrimonial del registro, considerando, sobre todo, las expectativas que se podrían generar en las personas a partir del punto resolutivo octavo de la Sentencia, con la mera inscripción en el registro nominal.

2.2. Respecto al registro de los otros integrantes de Ancejub que no figuran como víctimas en este caso

14. Otro aspecto que el Estado peruano menciona a la Corte IDH, se refiere al párrafo 225 de la Sentencia, en el cual la Corte IDH determinó lo siguiente:

“225. En virtud de ello, como garantía de no repetición, el Tribunal considera conveniente ordenar al Estado la creación de un registro que identifique: a) otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso [...] [Énfasis agregado].

15. El Estado peruano entiende del propio tenor de la Sentencia, respecto a los “otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso”, que además deben cumplir con la condición de ser “cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta”.
16. El Estado peruano considera que lo expuesto precedentemente, se desprende por sí solo de la lectura de la Sentencia, lo cual debería ser confirmado por la Corte IDH.

2.3. Respecto al registro de otras personas que no siendo miembros de Ancejub sean cesantes o jubilados de la Sunat

17. Asimismo, el Estado peruano solicita a la Corte IDH la aclaración y precisión del párrafo 225 de la Sentencia, que consigna lo siguiente:

“225. En virtud de ello, como garantía de no repetición, el Tribunal considera conveniente ordenar al Estado la creación de un registro que identifique: [...] b) otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta”. [Énfasis agregado].

18. A partir de lo expuesto precedentemente, el Estado peruano interpreta que la frase: “[...] otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso”, [énfasis agregado], implica la creación de un registro para cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) que a nivel interno, hayan obtenido una decisión administrativa o judicial similar a la que obtuvieron los miembros de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT)⁶.

⁶ **Poder Judicial.** Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia del 25 de octubre de 1993. Expediente No. 00649-2011-PA/TC en cuya parte resolutive dice lo siguiente: “(...) [Se declara] FUNDADA la referida acción de amparo; en consecuencia inaplicable a los ex-servidores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria miembros de la Asociación Actora con derecho a percibir pensión de jubilación o cesantía al amparo del Decreto Ley [20530], cuyo derecho esté reconocido por la Tercera Disposición

19. Es decir, el registro comprendería a personas que sean beneficiarias de una sentencia judicial o decisión administrativa, en la cual la autoridad: i) declare inaplicable la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673⁷, ii) reponga el derecho a percibir la pensión que les corresponda, nivelada con las remuneraciones pensionables⁸ de los servidores activos del sector público de la SUNAT, y, iii) disponga el reintegro de los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673.
20. Por las consideraciones expuestas, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que precise dicho extremo de la Sentencia, a fin de que se efectúe una correcta implementación del fallo emitido en el proceso internacional.

2.4. Aspectos relevantes sobre el derecho a la pensión

21. El Estado peruano destaca que, conforme a la jurisprudencia nacional concordante con la jurisprudencia interamericana sobre la materia, para acceder al derecho a pensión, previamente se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, teniendo en cuenta que:
22. El Tribunal Constitucional con relación al derecho a la pensión ha emitido pronunciamiento mediante el precedente del caso Anicama Hernández, contenido en la STC N° 1417-2005-PA⁹, mediante el cual ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente

Transitoria del Decreto Legislativo [673]; ordenaron les sea repuesto el derecho a percibir la pensión que les corresponda, nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y se les reintegre los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo [673].

⁷ **Decreto Legislativo N° 673**, publicado en el Diario Oficial El Peruano 24 de setiembre de 1991 denominado también “[e]l régimen laboral aplicable al personal de la SUNAT, será el de la Ley 4916, ampliatorias, modificatorias y conexas, con excepciones y precisiones establecidas en la presente norma legal”.

⁸ **Tribunal Constitucional**. Sentencia de fecha 9 de agosto de 2011. Expediente No. 00649-2011-PA/TC, donde precisó de manera definitiva el régimen laboral con base al cual debía ser ejecutada la sentencia de 25 de octubre de 1993.

“(…) Como puede apreciarse el artículo 3° del Decreto Legislativo No. 673 prescribe que los trabajadores que opten por permanecer en el régimen del Decreto Legislativo No. 276, además de la remuneración mensual que les corresponde en el Sector Público, se les agregará la diferencia que existiese con similar cargo o nivel remunerativo del personal comprendido en el régimen laboral privado (inciso “a”). Asimismo, recibirán las remuneraciones accesorias que la SUNAT establezca para el personal sujeto al régimen laboral privado (inciso “b”). Finalmente, el inciso c) de este artículo 3° señala que dicha “mayor remuneración” tendrá “el carácter no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley No. 20530.

“(…) El carácter “no pensionable” que da el inciso c) del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 673 a la mencionada “mayor remuneración” dispuesta por los incisos a) y b) de dicho artículo, no fue materia de ordenamiento en su constitucionalidad y consecuente inaplicación por la sentencia de la Corte Suprema materia de ejecución. Es decir –como puede apreciarse de la transcripción de su parte resolutive (...) dicha sentencia solo inaplicó a los asociados de la recurrente la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo [673], pero no el inciso c) del artículo 3° de este.

(…) En vista de ello, a juicio de este Colegiado, la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 24 de julio de 2006, (...) contrariamente a lo alegado por la recurrente no realiza una interpretación arbitraria o restrictiva, ni mucho menos deja sin efecto la Sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993”.

⁹ **Tribunal Constitucional**. EXP. N.º 1417-2005-AA/TC LIMA. **Manuel Anicama Hernández**. Sentencia del 8 de julio de 2005, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005.

relacionado con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Así en el fundamento 37 el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

37. “b) *En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.* [Énfasis agregado].

23. Del mismo modo, el Estado peruano resalta que, en el Caso Muelle Vs. Perú, la Corte IDH estableció los estándares del derecho a la seguridad social, en el sentido siguiente:

“192. *En este sentido, con base en los criterios y elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, y tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la pensión son las siguientes: a) el derecho a acceder a una pensión luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione y garantice las prestaciones. Este sistema deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado (en caso de que sea administrado por privados)¹⁰.* [Énfasis agregado].

24. Igualmente, en el Caso Ancejub-Sunat Vs Perú, la Corte IDH estableció lo siguiente:

“175. *En este sentido, con base en lo antes mencionado respecto del derecho a la seguridad social, y tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la pensión son las siguientes: a) el derecho a acceder a una pensión luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione y garantice las prestaciones. Este sistema deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado (en caso de que sea administrado por sujetos privados)¹¹.* [Énfasis agregado].

25. Por lo que, en este extremo de la Sentencia, el Estado peruano sobre entiende que las personas que formen parte del registro, deberán contar con un pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial, en el cual se reconozca expresamente el cumplimiento de todos requisitos legales para la obtención del derecho a pensión.

¹⁰ Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de marzo de 2019. Serie C, Numero 369. Párrafo 192.

¹¹ Corte IDH. Caso Ancejub Sunat Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de marzo de 2019. Serie C, Numero 394. Párrafo 175.

2.5. Comunicados de Prensa de la Corte IDH y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19)

26. La Corte IDH en su Comunicado de Prensa de fecha 17 de marzo de 2020, acordó suspender plazos por la emergencia en la salud causada por el COVID-19, habiendo decidido suspender el cómputo de todos los plazos que actualmente están en curso a partir del 17 de marzo y hasta el 21 de abril inclusive. Ello comprende casos en etapa de fondo, supervisión de cumplimiento de sentencia y opiniones consultivas. Asimismo, la Corte IDH en su Comunicado de Prensa de fecha 17 de abril de 2020 acordó ampliar la suspensión de plazos por la emergencia en la salud causada por el COVID-19, habiendo ampliado la suspensión del cómputo de todos los plazos que actualmente están en curso, a partir del día 22 de abril y hasta el 20 de mayo inclusive.
27. En ese mismo sentido, en el Perú, dada la situación de Estado de Emergencia Nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, y las prórrogas declaradas mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, publicado el 27 de marzo de 2020, N° 064-2020-PCM, publicado el 10 de abril de 2020, N° 075-2020-PCM, publicado el 25 de abril de 2020 y N° 083-2020-PCM, publicado el 10 de mayo de 2020, que prorrogó el aislamiento social obligatorio (cuarentena) hasta el 24 de mayo de 2020; así como, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se dispuso que las entidades estatales suspendieran sus labores en razón la crisis sanitaria mundial. Lo cual el Estado peruano solicita a la Corte IDH considerar al momento de evaluar el cumplimiento de los plazos procesales.

III. CONCLUSIONES

PRIMERO: El Estado peruano solicita a la Corte IDH precisar el contenido de la Sentencia, en lo referente al alcance, la finalidad y las implicancias que acarrearía el registro ordenado en el punto resolutive octavo de la Sentencia, sobre todo respecto a las consecuencias no patrimoniales del registro, considerando, sobre todo, las expectativas que se podrían generar en las personas a partir del punto resolutive octavo de la Sentencia.

SEGUNDO: El Estado considera que las personas que figuren en la nómina del registro creado en cumplimiento del punto resolutive octavo la Sentencia, no podrían ser beneficiarias del pago de los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, ni tampoco de la indemnización por daño inmaterial ordenada por la Corte IDH, los cuales figuran en los puntos resolutivos sexto y noveno de la Sentencia.

TERCERO: El Estado peruano entiende del propio tenor de la Sentencia, respecto a los *“otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso”*, que además deben cumplir con la condición de ser *“cesantes o jubilados de la*

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta”, lo cual solicita que la Corte IDH confirme.

CUARTO: El Estado peruano considera que, respecto al registro de “*otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la SUNAT, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso*”; implica la creación de un registro para cesantes o jubilados de la SUNAT que a nivel interno, hayan obtenido una decisión administrativa o judicial similar a la que obtuvieron los miembros de ANCEJUB-SUNAT. Es decir, el registro comprendería beneficiarios/as de una sentencia judicial o decisión administrativa, en la cual la autoridad: i) declare inaplicable la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673, ii) reponga el derecho a percibir la pensión que les corresponda, nivelada con las remuneraciones pensionables de los servidores activos del sector público de la SUNAT, y, iii) disponga el reintegro de los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673; lo cual el Estado peruano solicita que la Corte IDH que confirme.

Lima, 22 de mayo de 2020.

Carlos Llaja Villena
Procurador Público Adjunto Especializado Supranacional

PPES/npz.